

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

OBJECIÓN DE ACUERDO

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-000504-00

DEMANDANTE:

ALCALDE MUNICIPAL DE LORICA (NANCY S. JATTIN MARTÍNEZ)

DEMANDADO:

CONCEJO MUNICIPAL DE LORICA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto que en el presente asunto se fijó en lista el proceso por el término de diez (10) días, sin que las partes, el Procurador Judicial delegado o cualquier persona interviniera para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo objetado, así como tampoco se solicitó la práctica de prueba alguna, el Tribunal de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, admitirá como prueba la documental allegada con la demanda, y por tratarse de un asunto de puro derecho, prescindirá del periodo probatorio en aras de continuar con el trámite ordinario del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Tener por concluido el periodo de fijación en lista, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1333 de 1986.
- 2. Téngase como pruebas las documentales allegadas con el escrito de objeciones, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
- 3. Prescindir del período probatorio en el presente proceso, por no haber pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 179 del C.P.A.C.A.
- 4. Ejecutoriado este proveído, suba el expediente a despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR ACTOR: URIEL SEGUNDO GAMERO Y OTRO DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00593-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada a nombre propio por los señores. Uriel Segundo Madera Gamero, representante legal de la fundación Merca Gravas del Sinu y Robinson Antonio Celestino Berrocal, representante legal de Areneros Tradicionales y Ancestrales de Montería (Arenacor), en contra del Municipio de Montería.

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción popular presentada por los señores Uriel Segundo Madera Gamero, representante legal de la fundación Merca Gravas del Sinú y Robinson Antonio Celestino Berrocal, representante legal de Areneros Tradicionales y Ancestrales de Montería (Arenacor), contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería, a través de su representante legal el Alcalde Municipal Marcos Daniel Pineda García, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Montería, quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-001-2016-00061-01 Demandante: Cruz Virgilia Pérez Salgado Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 5 de julio de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2012-00223-01
Demandante: Edinson Berrio de la Rosa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como quiera que el auto de fecha 14 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-003-2016-00114-01 Demandante: Pabla Meléndez Órozco Demandado: E.S.E. CAMU de Moñitos

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada - E.S.E. CAMU de Monitos - contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tércero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 6 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Montería, quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación Nº 23-001-33-33-005-2016-00093-01
Demandante: Pablo José Miranda Bolaños y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Nación - Rama Judicial contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Nación – Rama Judicial, contra la sentencia proferida en fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-007-2015-00047-01 Demandante: José de Jesús Padilla Tapia Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada –U.G.P.P.- contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA/NIEVES

Montería, quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-007-2015-00098-01

Demandante: Gloria Elvira Berrocal Rubio

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada –U.G.P.P.- contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito-Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEV

Montería, quince (15) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-007-2015-00201-01

Demandante: Hernando José Lara Medina

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada –U.G.P.P.- contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se.

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDOMESA NIEVES

Magistrado

3